

V. P.  
Mérida, Yucatán a veintisiete de enero de dos mil diez. -----

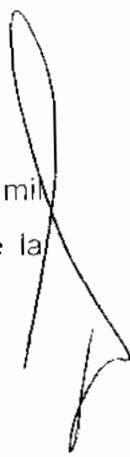
VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6170. -----

### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de octubre de dos mil nueve, [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio 6170 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL COMPROBANTE DEL INGRESO OBTENIDO POR LA ENCARGADA DE LA COMISIÓN DE FINANZAS, POR LA VENTA DE UNA MESA DE PLÁSTICO A LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DURANTE EL PERÍODO ESCOLAR 2006-2007, DINERO ENTREGADO POR LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA EN ESE MOMENTO, MISMO QUE DEBE ESTAR CONTEMPLADO COMO INGRESO A LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LA ESCUELA, ESTA VENTA SE REALIZO EL PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE. LA DOCENTE AL CARGO DE LA COMISIÓN YA CITADA DEJO ESTA COMISIÓN EL 12 DE MARZO DE 2007, EXISTEN CONSTANCIAS, Y RENUNCIO EN MAYO DE MISMO AÑO. ESTOS DATOS SE PROPORCIONAN PARA AYUDAR AL SUJETO OBLIGADO A LA LOCALIZACIÓN DE DICHO RECIBO/COMPROBANTE DE INGRESO."

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, la Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó:



**"CONSIDERANDOS**

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL NO. 48, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: "... QUE EN LO REFERENTE A COMPROBANTES POR LA VENTA DE UNA MESA DE PLÁSTICO A LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE ESTA ESCUELA, DURANTE EL PERÍODO ESCOLAR 2006-2007, DEL 1º DE FEBRERO DE 2007, LE COMUNICO QUE DICHA DOCUMENTACIÓN ES INEXISTENTE TODA VEZ QUE NO SE HA EMITIDO COMPROBANTE ALGUNO CON TAL CARACTERÍSTICA."

....

**RESUELVE**

PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. ... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 23 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2009.

TERCERO.- En fecha treinta de noviembre del año próximo pasado, [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

ASI LO RESOLVIÓ

"NO SE ENTREGO LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON FOLIO 6170, TODA VEZ QUE LA MESA DIRECTIVA 2006-2007, REALIZO

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE

**EL PAGO POR UNA MESA A LA COMISIONADA DE FINANZAS DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 IGNACIO ZARAGOZA, EN ESE TIEMPO EN FUNCIONES.”**

**CUARTO.-** En fecha tres de diciembre de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2008/2009 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil nueve y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

**SEXTO.-** En fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

“... ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR [REDACTED]

...  
**PRIMERO.-** ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO FUE ENTREGADA EN VIRTUD DE LA



INEXISTENCIA DE LA MISMA, QUE SE RELACIONA CON SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6170...

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA [REDACTED] EN SU RECURSO... ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO EN CUESTIÓN, TODA VEZ QUE EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE SU RESOLUCIÓN RSJDPUNAIBE: 216/2009 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA AL MANIFESTAR QUE EN LO REFERENTE A: COMPROBANTES POR LA VENTA DE UNA MESA DE PLÁSTICO A LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIAS (SIC) DE ESTA ESCUELA, DURANTE EL PERÍODO ESCOLAR 2006-2007, DEL 1º DE FEBRERO DE 2007, LE COMUNICO QUE DICHA DOCUMENTACIÓN ES INEXISTENTE TODA VEZ QUE NO SE HA EMITIDO COMPROBANTE ALGUNO CON TAL CARACTERÍSTICA."

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA... RATIFICA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL MANIFESTAR QUE: "... SE RESPONDIÓ EN LOS TÉRMINOS VIGENTES Y APLICABLES EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

2) EN OFICIO SE-DJ-CAI-0141/2009 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE ENVIADO A LA UNIDAD, SE ADJUNTÓ RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA, EN DONDE SE ESPECIFICA LA INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA...

MÉRIDA, YUCATÁN AL NUEVE DE DICIEMBRE DE 2009."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha once de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/079/09 de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual rindió en tiempo su Informe Justificado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2058/2009 de fecha quince de diciembre del año dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha seis de enero de dos mil diez, se tuvo por presentada en tiempo a [REDACTED] con su escrito de fecha cuatro del propio mes y año, y anexos, mediante el cual rindió sus alegatos haciendo diversas manifestaciones; de igual forma, se hizo del conocimiento de la autoridad que en virtud de no haber rendido sus alegatos y toda vez que el plazo para tales fines había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, en virtud de los anexos que la recurrente adjuntó a su escrito de alegatos como pruebas en este asunto, se corrió traslado de dichas documentales a la Unidad de Acceso recurrida, con el objeto de que las remita a las Unidades Administrativas competentes para que éstas, a su vez, manifiesten lo que a su derecho conviniere y, una vez obtenidas las respuestas, las envíe a esta Secretaría Ejecutiva; todo ello, dentro de un término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/031/2010 de fecha ocho de los corrientes y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha dieciocho de enero del año en curso, se tuvo por autorizada a [REDACTED] únicamente para imponerse de los autos del presente expediente, en virtud de lo dispuesto en diverso acuerdo de fecha dieciocho de enero del año dos mil diez, dictado en autos del expediente de Inconformidad marcado con el número 183/2009.

**DUODÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no presentó documento alguno por medio del cual manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del traslado que se le corrió de las constancias que la particular adjuntó como prueba a su escrito de alegatos; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; asimismo, se dio vista a las partes que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo.

**DECIMOTERCERO.-** Mediante oficio INAI/SE/DJ/117/2010 de fecha diecinueve de los corrientes y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**DECIMOCUARTO.-** Mediante oficio INAI/SE/DJ/099/2010 de fecha diecinueve de enero del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Undécimo.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo de gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del

Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la exégesis de la solicitud de información marcada con el número de folio 6170, se advierte que la particular en fecha dieciocho de octubre de dos mil nueve, requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la información consistente en *copia certificada del comprobante relativo al ingreso captado por la encargada de la Comisión de Finanzas, por la venta de una mesa de plástico a la Asociación de Padres de Familia durante el período escolar 2006-2007, siendo la fecha de la venta el primero de febrero de dos mil siete. El dinero fue entregado por la presidenta de la mesa directiva y debe estar contemplado como parte de los recursos públicos que ingresaron a la escuela.*

Al respecto, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual declaró la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de Ley rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la Unidad de Acceso rindió en tiempo y forma dicho Informe en el cual aceptó expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de la autoridad, la conducta desplegada por la Unidad de Acceso y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. En autos del expediente de inconformidad que nos ocupa, se advierte que el día cuatro de enero de dos mil diez, [REDACTED] presentó ante este Instituto un escrito al cual adjuntó dos anexos:

- 1) Ocurso de fecha cuatro de enero del año en curso, a través del cual la particular rindió sus alegatos, siendo que entre sus manifestaciones precisó lo siguiente: "... La parte recurrente únicamente expone que el Administrador falta a la verdad, Sí se realizo un recibo por este concepto... **Anexo copia simple (una foja) del comprobante solicitado. Firmado por la presidenta 2006-2007 de la mesa directiva en funciones y la Profa. Laura Gómez encargada de la comisión de finanzas en ese momento. Copia simple donde se entrega bajo protesta dicho artículo, consta de dos fojas.**"
- 2) Una foja útil en la modalidad de copia simple, que contiene a) una nota de venta expedida por Abarrotes DUNOSUSA, de fecha primero de febrero de dos mil siete, por un monto de \$52.60 (cincuenta y dos pesos 60/100 moneda nacional) y, **b) un recibo de fecha primero de febrero de dos mil siete, cuyo rubro es "ESCUELA PRIMARIA ESTATAL IGNACIO ZARAGOZA", signado de recibido por la C. María O. Moreno a nombre de la "Soc. de Padres de Familia" y de entregado por la C. Laura Gómez, por un importe de \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional), cuyo concepto es "pago de 1 mesa".**
- 3) Escrito en la modalidad de copia simple, constante de dos fojas útiles, suscrito en fecha treinta de enero de dos mil nueve, relativo a la entrega de activos de la Asociación de Padres de Familia, por parte de [REDACTED] quien fungía como tesorera, a [REDACTED] en el plantel Ignacio Zaragoza. De dicha documental se observa que se hizo entrega de una mesa de plástico cuadrada, color blanco, propiedad de la Asociación y que se ubica en la escuela citada; asimismo, del texto de la constancia también se aprecia que se anexó copia del recibo de compra de la mesa, coligiéndose que es el descrito en el inciso *b* del numeral que antecede.

Del análisis efectuado a la segunda constancia relacionada en el inciso 2

antes señalado, se concluye que **corresponde a la requerida en la solicitud marcada con el número de folio 6170** no sólo en razón de que la misma coincide con el documento descrito por [REDACTED] en su solicitud, sino en virtud de que la propia impetrante así lo expresó en su escrito de alegatos según se precisó en el inciso 1: en este sentido, al adminicular la primera de las constancias mencionadas en este párrafo con las que obran en autos, se establece como prueba presuncional, confiriéndole valor probatorio en términos de los artículos 42 y 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el numeral 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que de ella puede establecerse, por una parte, que existió y fue firmada por quien ocupó la Comisión de Finanzas en el plantel educativo Ignacio Zaragoza y, por otra, la competencia como Unidad Administrativa de la Comisión de Finanzas, pues resulta involucrada por contener dicha constancia la firma de quien fue la titular en ese entonces.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el número de Registro 192109, en la página ciento veintisiete del Tomo XI, abril de dos mil, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. – LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1988, SEGUNDA PARTE, VOLUMEN II, PÁGINA 916, NÚMERO 533, CON EL RUBRO: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", ESTABLECE QUE CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL VALOR DE LAS FOTOGRAFÍAS DE DOCUMENTOS O DE CUALESQUIERA OTRAS APORTADAS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUANDO CARECEN DE CERTIFICACIÓN, QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. LA CORRECTA**

INTERPRETACIÓN Y EL ALCANCE QUE DEBE DARSE A ESTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL NO ES EL DE QUE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR CARECEN DE VALOR PROBATORIO, SINO QUE DEBE CONSIDERARSE QUE DICHAS COPIAS CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA RECONOCIDO POR LA LEY CUYO VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR COMO INDICIO. POR TANTO, NO RESULTA APEGADO A DERECHO NEGAR TODO VALOR PROBATORIO A LAS FOTOSTÁTICAS DE REFERENCIA POR EL SOLO HECHO DE CARECER DE CERTIFICACIÓN, SINO QUE, CONSIDERÁNDOLAS COMO INDICIO, DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS QUE CON ELLAS SE PRETENDE PROBAR Y A LOS DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBREN EN AUTOS, A FIN DE ESTABLECER COMO RESULTADO DE UNA VALUACIÓN INTEGRAL Y RELACIONADA DE TODAS LAS PRUEBAS, EL VERDADERO ALCANCE PROBATORIO QUE DEBE OTORGÁRSELES.”

En tal mérito, en fecha seis de enero de dos mil diez, la suscrita acordó correr traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, respecto de las constancias que la [REDACTED] adjuntó a su escrito de alegatos, que son las mismas descritas en los incisos 2 y 3 citados con antelación, para efectos de que dicha autoridad, a su vez, las remitiese a las Unidades Administrativas competentes y éstas, conforme a su derecho, manifestaran lo que les conviniera; asimismo, fue instruida para que al término de las gestiones enviara a esta Secretaría Ejecutiva las respuestas correspondientes de quienes fuesen requeridas; todo ello, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

Así las cosas, la notificación se practicó a la Unidad de Acceso obligada el día trece de enero de dos mil diez mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/031/2010 de fecha ocho de enero del propio año; por lo tanto, el término de tres días hábiles concedido para que cumpla transcurrió desde el catorce de enero del presente año hasta el dieciséis de los corrientes, es decir, en esta última fecha feneció el plazo concedido; pese a ello, la recurrida no realizó

manifestación alguna y en consecuencia, el día diecinueve de enero del año en curso, la suscrita determinó en diverso acuerdo la preclusión del derecho de la Unidad de Acceso; lo expuesto se sustenta en razón de que no obra en autos del expediente que nos ocupa documento alguno que demuestre lo contrario.

Consecuentemente, se concluye que la Unidad de Acceso tuvo conocimiento de las documentales ofrecidas como pruebas por la recurrente en virtud del traslado que se le corrió, mas no las objetó ni hizo manifestación alguna al respecto por lo que dichas constancias se reitera que son pruebas presuncionales en este asunto.

**SÉPTIMO:** Para establecer la competencia de la autoridad, conviene citar el marco jurídico aplicable en la especie. Al respecto, el Acuerdo número 96 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos, relativo a la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, en sus artículos 14; 16, fracciones II, IV, VI, X, XIX y XX, 21; 22 y 27, determina:

**ARTÍCULO 14.- EL DIRECTOR DEL PLANTE (SIC) ES AQUELLA PERSONA DESIGNADA O AUTORIZADA, EN SU CASO, POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, COMO LA PRIMERA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL CORRECTO FUNCIONAMIENTO, ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ESCUELA Y SUS ANEXOS.**

**ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE AL DIRECTOR DE LA ESCUELA:**

**II.- ORGANIZAR, DIRIGIR, COORDINAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LAS ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN, PEDAGÓGICAS, CÍVICAS, CULTURALES, DEPORTIVAS, SOCIALES Y DE RECREACIÓN DEL PLANTEL:**

**IV.- REPRESENTAR TÉCNICA Y ADMINISTRATIVAMENTE A LA ESCUELA;**

**VI.- SUSCRIBIR LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL DEL PLANTE (SIC), EVITAR QUE SEA OBJETO DE USOS ILEGALES,**



PRESEVARLA DE TODO TIPO DE RIEGOS (SIC) Y MANTENERLA ACTUALIZADA;

X.- PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES COMPETENTES, LE REQUIERA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL TIEMPO QUE ÉSTA SEÑALE:

XIX.- CONVOCAR A LA INTEGRACIÓN, EN SU CASO, DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO DE LA ESCUELA DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DEL INICIO DEL AÑO ESCOLAR;

XX.- FORMAR PARTE DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO DE LA ZONA, PARTICIPAR EN SUS DELIBERACIONES Y DAR CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES QUE EN ÉSTE SE ADOPTEN;

ARTÍCULO 21.- EN LAS ESCUELAS QUE CUENTEN CON UN MÍNIMO DE CINCO MAESTROS, SE INTEGRARÁ UN CONSEJO TÉCNICO COMO ÓRGANO DE CARÁCTER CONSULTIVO DE LA DIRECCIÓN DEL PLANTEL.

EN EL CASO DE ESCUELAS UNITARIAS O DE ESCUELAS QUE CUENTEN CON UN MÁXIMO DE CUATRO MAESTROS, EL SUPERVISOR DE ZONA SERÁ EL RESPONSABLE DE ORGANIZAR SECTORIALMENTE EL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO, DE ACUERDO AL NÚMERO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ESCUELAS UBICADAS EN SU ZONA.

ARTÍCULO 22.- EL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO DE LA ESCUELA SE INTEGRARÁ DURANTE EL PRIMER MES DEL AÑO ESCOLAR, CON EL DIRECTOR DEL PLANTEL COMO PRESIDENTE Y LOS MAESTROS COMO VOCALES, ENTRE QUIENES SE ELEGIRÁ AL SECRETARIO POR MAYORÍA DE VOTOS.

EN LAS ESCUELAS DE MÁS DE DOCE GRUPOS, SE ELEGIRÁ UN REPRESENTANTE POR CADA GRADO, PARA FORMAR PARTE DEL CONSEJO. ESTA ELECCIÓN SE HARÁ MEDIANTE VOTO DIRECTO DE LOS REPRESENTADOS.

ARTÍCULO 27.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO LLEVARÁ UN LIBRO EN EL QUE SE ASENTARÁN LAS ACTAS CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE LAS SESIONES QUE SE CELEBREN.”

Por su parte, la Ley de Educación del Estado de Yucatán establece en su artículo 38, fracciones I y XI lo siguiente:

“ARTÍCULO 38.- EL SUPERVISOR ESCOLAR DEL NIVEL QUE CORRESPONDA ES LA AUTORIDAD EDUCATIVA QUE REPRESENTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN O A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LAS ESCUELAS DE LA ZONA ESCOLAR CONFIADA A SU RESPONSABILIDAD. LAS FUNCIONES DE LOS SUPERVISORES SON DE CARÁCTER TÉCNICO - PEDAGÓGICO Y TÉCNICO - ADMINISTRATIVO Y SUS RESPONSABILIDADES SERÁN:

I. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA PRESENTE LEY Y DE LA POLÍTICA EDUCATIVA DERIVADA DE ÉSTAS;

XI. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE LAS ESCUELAS DE SU ZONA ESCOLAR, SEGÚN CORRESPONDA, Y”

Aunado a la normatividad expuesta, la suscrita se impuso de los autos del expediente de inconformidad radicado bajo el número 145/2009, que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para efectos de obtener mayores elementos y mejor resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 191/2009

Pública del Estado de Yucatán, advirtiendo que por acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil diez, se tuvo por presentada a [REDACTED] con su escrito de misma fecha y anexos, entre los cuales se encuentra la copia simple del **Reglamento de los Consejos Técnicos**, de cuya simple lectura se desprende que su objeto versa en la regulación del funcionamiento de la figura jurídica en cuestión (Consejo Técnico), y que de conformidad a las manifestaciones argüidas por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación en su oficio de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, marcado con el número SE-DJ-CAI-0278/2009, dicho Reglamento fue entregado por la Dirección de Educación Primaria, a fin de dar respuesta a diversa solicitud marcada con el folio 6308; circunstancias que se invocan en el presente asunto como hechos notorios, de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente: **"NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ORGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. CONFORME AL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN INVOCAR HECHOS NOTORIOS AUN CUANDO NO HAYAN SIDO ALEGADOS NI DEMOSTRADOS POR LAS PARTES. ASÍ, LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN VÁLIDAMENTE INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LAS RESOLUCIONES QUE HAYAN EMITIDO, SIN QUE RESULTE NECESARIA LA CERTIFICACIÓN DE LAS MISMAS, PUES BASTA CON QUE AL MOMENTO DE DICTAR LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE LA TENGAN A LA VISTA.**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2007-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE MAYO DE 2007. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: CLAUDIA MENDOZA POLANCO.**

TESIS DE JURISPRUDENCIA 103/2007. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL SIETE."

En este sentido, los capítulos que integran el referido Reglamento son:

I.- FORMACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO ESCOLAR.

- El Consejo estará formado por el Director y los maestros del plantel educativo.
- El Director de la escuela será invariablemente el Presidente.

II.- OBJETIVOS DEL CONSEJO TÉCNICO ESCOLAR.

III.- LAS FUNCIONES DEL CONSEJO SERÁN:

IV.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.

- Todas las que corresponden como Director de la escuela

V.- FUNCIONES DEL SECRETARIO.

- Tomar nota de los puntos tratados y levantar las actas correspondientes.
- Llevar y conservar ordenado el archivo.

VI.- LAS JUNTAS SERÁN DE:

VII.- PARA REALIZAR EFICAZMENTE SU COMETIDO, EL CONSEJO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES COMISIONES.

- De Finanzas.- Tendrá a su cargo la administración de los fondos de la Escuela, provenientes del producto de los anexos escolares, utilidades de la cooperativa, o de la tienda escolar, donativos oficiales y particulares, producto de festivales de paga autorizados por las Autoridades Educativas, venta de gaseosas, golosinas, etc.
- Toda aplicación de fondos será previamente estudiada y aprobada por la Asamblea General del Consejo
- Informará en los mismos períodos que las estadísticas, con el Visto Bueno (Vo. Bo.) del Presidente del Consejo y por duplicado, el movimiento económico correspondiente."

De la exégesis de la normatividad transcrita y del Reglamento de los Consejos Técnicos, se concluye lo siguiente:

- **El Director del plantel escolar es la persona designada como la primera autoridad responsable** del correcto funcionamiento, organización, operación y administración de la escuela
- Entre las atribuciones del Director se encuentran encauzar el funcionamiento general del plantel a su cargo, atendiendo las disposiciones normativas vigentes; asimismo, **organiza, dirige, coordina, supervisa y evalúa las actividades de administración y pedagógicas**, entre otras, representa técnica y administrativamente a la escuela y es quien suscribe la documentación oficial preservándola de todo tipo de riesgos, manteniéndola actualizada.
- **En cada escuela dependiente del Estado que cuente con un mínimo de cinco maestros, se debe formar un Consejo Técnico Consultivo, el cual se integrará por el Director del plantel como Presidente, así como por los maestros, entre los cuales se designará al Secretario.**
- En los casos en que el plantel cuente con un máximo de cuatro maestros, será el Supervisor de la zona escolar quien se encargue de organizar sectorialmente el Consejo Técnico Consultivo.
- Al Director del plantel le corresponde convocar a la integración del Consejo Técnico Consultivo de la escuela y en su caso formar parte del Consejo Consultivo sectorizado.
- **Para el eficaz funcionamiento del Consejo, éste contará con diversas comisiones entre las que se encuentra la de Finanzas.**
- **La Comisión de Finanzas tendrá a su cargo la administración de los fondos de la escuela**, provenientes del producto de los anexos escolares, utilidades de la cooperativa o de la tienda escolar, donativos oficiales y particulares, entre otros.

Con lo expuesto, se infiere que en la escuela primaria estatal No. 48 "Ignacio Zaragoza" pudiera existir un Consejo Técnico Consultivo, que estaría formado por el Director del plantel y por los maestros, siempre que dicha escuela esté integrada por un mínimo de cinco docentes; asimismo, en caso de que no cuente con el mínimo de maestros que se necesitan para integrar su propio Consejo, se deduce que el plantel educativo podría formar parte del Consejo de la zona a través del Director, pues de la normatividad transcrita con antelación se desprende que las

escuelas de educación primaria deberán integrar su Consejo Técnico Consultivo o formar parte del respectivo de la zona, dependiendo del número de maestros que las conformen; por lo tanto, en el primer supuesto, es decir, si en la escuela primaria Ignacio Zaragoza se integró el Consejo Consultivo, éste debe contar con una Comisión de Finanzas para su eficaz cometido, por así disponerlo la fracción VII del Reglamento de los Consejos Técnicos previamente invocado.

En este orden de ideas, se considera que son tres las autoridades competentes en la especie: 1) la Comisión de Finanzas del Consejo Técnico Consultivo de la escuela Ignacio Zaragoza, en el supuesto de que ésta cuente con dicho Consejo, 2) el Director de la escuela Ignacio Zaragoza y 3) el Supervisor de la zona escolar a la que pertenece el plantel en cuestión.

Se dice lo anterior, ya que el documento solicitado por la ciudadana, de conformidad a lo puntualizado en la parte inicial del presente segmento, se considera que existió y fue firmado por quien ocupó la Comisión de Finanzas en la citada escuela, coligiéndose que aun cuando la persona que signó la documental ya no está a cargo de dicha Comisión, lo cierto es que el Instructivo de Entrega Recepción de Centros de Trabajo Educativos (consultable en la página oficial de internet de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, en la dirección electrónica <http://www.educacion.yucatan.gob.mx/servicios/detalles.php?IdServicio=273>, parte inferior izquierda, link "Descargar" del apartado "Formatos") prevé los lineamientos y disposiciones a seguir en todo Proceso de Entrega-Recepción de los Centros de Trabajo de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, señalando expresamente que *"es la formalidad administrativa que registra, transparente y evidencia la conclusión e inicio de las responsabilidades, facultades y actuación de los Servidores Públicos que como Director o Encargado, que en su empleo, cargo o comisión, permanente o temporal, son asignados al manejo de un Centro de Trabajo Educativo, como consecuencia de promoción, jubilación, fallecimiento, término o inicio de un interinato, contrato, comisión o cambio geográfico"*; y precisando que cada Centro de Trabajo Educativo debe cumplir de manera ordenada y oportuna dicho Proceso, con el objetivo de llevar un adecuado control de todas y cada una de las responsabilidades inherentes a cada empleado en su condición de servidor público; asimismo, quien realiza la entrega tiene el

compromiso de documentar el procedimiento, siendo que el plantel educativo debe conservar actualizada en sus archivos la documentación respectiva; por consiguiente, en la especie, al estar sujetos a esta formalidad (Proceso de Entrega-Recepción) el servidor público entrante y, saliente de la Comisión de Finanzas, el primero debe conservar en su poder la documentación oficial que le proporcionó la persona que le cedió el cargo, por lo que la constancia requerida debe obrar en los archivos de la Comisión en cita.

Asimismo, el Director de la escuela primaria estatal Ignacio Zaragoza, C. José Alfredo Canché Domínguez, resulta obligado en este asunto, tanto por ser la primera autoridad responsable de la administración de la escuela, así como de evitar que la documentación oficial sea objeto de usos ilegales, **preservándola** de todo tipo de riesgos y manteniéndola a su vez actualizada, de conformidad al artículo 16, fracción VI, del Acuerdo número 96 invocado en el marco jurídico citado con antelación; además, la suscrita advirtió de los autos del expediente de inconformidad marcado con el número 145/2009, del cual ya se ha hecho referencia en este mismo Considerando, que en ellos obra la Circular No. 1 "Ingresos", entre otras, de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se marcan los lineamientos y disposiciones a observarse por cuanto al manejo, comprobación, custodia y responsabilidad de los **ingresos** obtenidos por los centros educativos, centros de trabajo u otras entidades, y también aquellos recursos canalizados hacia éstos; circunstancia, ésta última, que se introduce como elemento de prueba por tratarse de un hecho notorio<sup>1</sup>.

En esta tesitura, en la Circular aludida se observan los apartados "Manejo", "Custodia" y "Responsabilidad", estableciendo, sucesivamente, que a) *independientemente de su origen, invariablemente deberá expedirse el comprobante que respalde los recursos obtenidos*, b) *los ingresos obtenidos deberán ser depositados de manera íntegra e inmediata a su captación en Institución Bancaria a través de la celebración de un contrato de cuenta corriente de chequos* y, c) *la responsabilidad sobre la existencia y custodia de dicha cuenta será del Director y/o responsable de la actividad que genere los ingresos*.

<sup>1</sup> NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO. 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A.JJ. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO.

Consecuentemente, es dable determinar que el Titular de la Dirección de la escuela Ignacio Zaragoza es competente no sólo por ser la primera autoridad responsable de la administración del plantel y de la preservación de todo riesgo de la documentación oficial, sino que al tener la obligación de depositar en una cuenta bancaria los ingresos que se obtengan –como los captados por la venta de una mesa-, por consiguiente también conoce de la contabilidad del plantel y de los documentos que justifiquen los ingresos y egresos propios de esa contabilidad que, en concreto, uno de esos documentos pudiera ser el comprobante requerido por [REDACTED] por lo tanto, la información pudiera obrar en su poder.

Por su parte, la Ley de Educación del Estado de Yucatán establece en la fracción XI del artículo 38 que al Supervisor escolar del nivel que corresponda es la autoridad responsable de *elaborar y mantener actualizado el archivo de las escuelas de su zona escolar* por consiguiente, el Supervisor de la zona escolar que tiene a su cargo la escuela primaria Ignacio Zaragoza pudiera tener la información solicitada, toda vez que le compete la elaboración y actualización del archivo del plantel referido.

**OCTAVO.** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en su resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve declaró la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V; 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para

declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados, pues si bien requirió al Director de la escuela primaria estatal Ignacio Zaragoza, el cual contestó mediante oficio sin número, de fecha seis de noviembre del año próximo pasado; lo cierto es que no hizo lo pertinente con las otras Unidades Administrativas que también son competentes según se determinó en el Considerando Séxto de esta determinación, es decir, no requirió a la Comisión de Finanzas del Consejo Técnico Consultivo de la escuela mencionada, en caso de que éste exista, ni al Supervisor de nivel primaria de la zona a la que pertenece la misma escuela, toda vez que en autos no obra oficio alguno de respuesta emitido por estas autoridades, en el cual se hayan pronunciado respecto de la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y el resultado obtenido de la misma.

Ahora, del estudio realizado al oficio sin número, de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, emitido por el C. José Alfredo Canché Domínguez, Director del plantel educativo en cuestión, se advierte que **si motivó** la inexistencia de la información, pues manifestó que *"el comprobantes (sic) por la venta de una mesa de plástico a la asociación de padres de familia de esta escuela, durante el periodo escolar 2006-2007, del 1º de febrero de 2007, le comunico que dicha*

documentación es inexistente toda vez que no se ha emitido comprobante alguno con tal característica.", es decir, con sus argumentos informó que el documento no fue elaborado. En este sentido, se considera que si bien la Unidad Administrativa motivó las causas por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos, lo cierto es que según se determinó en el Considerando Sexto de esta resolución, la constancia presentada por la recurrente, adjunta a su escrito de alegatos y que obra en autos del expediente al rubro citado, es una prueba presuncional con valor probatorio que conlleva a establecer que **existió** y que fue suscrita por quien fuera Comisionada de Finanzas en el plantel Ignacio Zaragoza, aunado a que la elaboración de la constancia no son hechos propios del Director, toda vez que el comprobante no contiene su firma para establecer que intervino en su generación, por lo tanto, al originarse contradicciones, es preciso requerir nuevamente al C. José Alfredo Canché Domínguez pues, en términos de lo expuesto en el segmento que precede, por sus atribuciones debe tener la documental, por lo que es procedente que realice otra búsqueda exhaustiva de la misma en sus archivos para efectos de entregarla; asimismo, si reiterase su inexistencia, deberá motivar si la extravió, no la recibió, se destruyó o la circunstancia que le induzca a tal declaración, de modo tal que dé certeza a la ciudadana de la suerte que corrió la constancia solicitada.

En esta tesitura, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo a pesar de haber resuelto la inexistencia de la información basándose en la respuesta emitida por la Dirección de la escuela primaria Ignacio Zaragoza, donde declaró motivadamente la inexistencia de la información, lo cierto es que al existir contradicciones entre las manifestaciones de esta Unidad Administrativa y las constancias aportadas como prueba por [REDACTED] aunado a que no requirió a las otras Unidades Administrativas competentes (Comisión de Finanzas y Supervisor de zona escolar); en consecuencia, la declaración de inexistencia esgrimida en su resolución estuvo viciada de origen, causando incertidumbre a la particular y coartando su derecho de acceso a la información, en razón de que con sus gestiones no puede asumirse que no existe la información en los archivos del sujeto obligado; máxime que las documentales exhibidas por la recurrente, adjuntas a su ocurso de alegatos, son pruebas con valor probatorio, las cuales no fueron objetadas por la autoridad toda

vez que no realizó manifestación alguna a pesar de que se le corrió traslado de las mismas mediante oficio INAIP/SE/DJ/031/2010 de fecha ocho de enero de dos mil diez, tal y como se puntualizó en el Considerando Sexto de esta definitiva.

Por lo tanto, no resulta procedente la respuesta emitida en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

**NOVENO.** Consecuentemente, la suscrita considera pertinente **modificar** la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, instruyéndole en los siguientes términos:

1. Deberá **requerir de nueva cuenta** al Director de la escuela primaria estatal Ignacio Zaragoza, para efectos de que realice otra búsqueda exhaustiva de la información consistente en el *comprobante relativo al ingreso captado por la encargada de la Comisión de Finanzas, por la venta de una mesa de plástico a la Asociación de Padres de Familia durante el período escolar 2006-2007, siendo la fecha de la venta el primero de febrero de dos mil siete* y, en caso de hallarla, la entregue o, en su defecto, informe **motivadamente** las causas de su inexistencia.
2. **Requiera** a quien esté a cargo de la Comisión de Finanzas en la escuela Ignacio Zaragoza y al Supervisor de nivel primaria de la zona a la que pertenece la propia escuela, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por [REDACTED] inherente al *comprobante relativo al ingreso captado por la encargada de la Comisión de Finanzas, por la venta de una mesa de plástico a la Asociación de Padres de Familia durante el período escolar 2006-2007, siendo la fecha de la venta el primero de febrero de dos mil siete* y, en caso de encontrarla, la entreguen o, en su defecto, informen **motivadamente** las causas de su inexistencia.

3. **Modifique** la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, con la finalidad de que entregue la información o, en caso contrario, declare su inexistencia fundada y motivadamente, de conformidad a lo indicado en el Considerando Octavo de esta resolución.
4. **Notifique** a la particular su resolución conforme a derecho.
5. **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente apartado, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las tres Unidades Administrativas competentes localiza en sus archivos la información solicitada y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y por ello será innecesario que requiera a las autoridades restantes, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada

Como colofón, con la finalidad de facilitar al sujeto obligado la localización de la información solicitada, la suscrita, en este mismo acto ordena la expedición de una copia certificada de la documental proporcionada por la recurrente como prueba en el presente asunto, para efectos de que sea remitida adjunta a esta determinación, a la Unidad de Acceso obligada y ésta, a su vez, realice las gestiones necesarias con las Unidades Administrativas competentes para que localicen la información solicitada y procedan a su entrega o, en caso contrario, declaren fundada y **motivadamente** su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha

veintitrés de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintisiete de enero de dos mil diez. -----

